

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-118/2018

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que deja **sin efectos** el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018, mediante el cual el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta realizada por el Partido Nueva Alianza. Lo anterior, porque dicho funcionario no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de las consultas formuladas por partidos políticos o candidatos con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.

Contenido

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1 Consideraciones del acto impugnado	4
4.2 Agravios	6

4.3 El Director Jurídico del INE carece de competencia legal para pronunciarse respecto de la consulta efectuada por el PNA..... 7

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA 11

6. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

PNA:	Partido Nueva Alianza
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Nueva Alianza	PNA

1. ANTECEDENTES

1.1. Consulta. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escritos dirigidos a **Ciro Murayama Rendón**, Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE y a **Adriana Favela Herrera**, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el actor presentó una consulta sobre la existencia de algún impedimento para que **Ernesto Laguardia Longega** participe como conductor en un programa de televisión y, al margen de dicha actividad, realice actividades de campaña como candidato a diputado federal.

1.2. Contestación a la consulta. Mediante escrito de nueve de abril siguiente, el Director Jurídico del INE, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del INE, dio respuesta a la consulta, en el sentido de estimar que no son compatibles la actividad de un conductor de un programa de televisión y la de un candidato y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad.

1.3. Demanda de recurso de apelación. Inconforme con la respuesta, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el partido actor presentó recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de la respuesta a una consulta efectuada al INE, en la que se planteó la posibilidad de que un candidato a diputado federal de mayoría relativa conduzca un programa de televisión durante el periodo de campañas, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La respuesta impugnada se notificó el diez de abril del año en curso y la demanda fue presentada ante el INE el catorce de abril siguiente, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpuso un partido político nacional a través de su representante suplente, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico, porque impugna la respuesta que emitió la autoridad responsable, a una consulta que él mismo solicitó y que, en su opinión, resulta violatoria del derecho a ser votado y a la libre profesión de su candidato a diputado federal por el distrito ocho.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Consideraciones del acto impugnado

Nueva Alianza presentó una consulta a los Consejeros del INE **Ciro Murayama Rendón** y **Adriana Favela Herrera**, en la que planteó si existía algún impedimento legal para que **Ernesto Laguardia Longega**, candidato a diputado federal de mayoría relativa al distrito 8, pudiera participar como

conductor en un programa de televisión relacionado con un concurso de belleza, y al margen de dicha actividad, tuviera la posibilidad de realizar actos de campaña.

Al respecto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del INE, y con fundamento en el artículo 67 párrafo 1, incisos b), d) y h), del Reglamento Interior de dicho instituto, el Director Jurídico dio contestación a la consulta formulada en los siguientes términos:

- Con base en la normativa electoral y diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, se estima que la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato no son compatibles, por lo que los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para adaptarse a la normativa constitucional y legal prevista para poder acceder a los espacios en radio y televisión, sin que ello se traduzca en violación a la libertad de expresión o del trabajo.
- En opinión de la Dirección Jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia 17/2015, la cual establece que para acreditar la adquisición de radio y televisión resulta innecesario demostrar su contratación.
- La adquisición de tiempos en radio y televisión, en una modalidad distinta a la prevista en la ley, constituye una infracción y, por tanto, a efecto de no incurrir en responsabilidad debe tomarse en cuenta lo previsto en el criterio jurisprudencial 30/2015, el cual señala que la violación se actualiza cuando durante la transmisión de un

evento público aparece colocada propaganda política o electoral en el inmueble donde tenga lugar.

- Deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de Fiscalización, que prevé como infracción que los partidos políticos contraten en forma directa o por terceras personas tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.
- La conducción de un programa de televisión por parte del candidato a diputado federal no sería adecuada, ya que existiría una exposición reiterada en los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso electoral, lo cual le daría ventaja frente al resto de los participantes en la contienda.

4.2 Agravios

El partido recurrente expone los siguientes conceptos de violación en contra de la respuesta a la consulta:

- La respuesta impugnada violenta el principio de certeza al no otorgar al partido actor un criterio vinculante para el caso concreto.
- La respuesta emitida impone al partido político y a su candidato una restricción inconstitucional que limita el ejercicio de su derecho a ser votado y a ejercer libremente su profesión.
- Los precedentes invocados por la Responsable no guardan similitud con la consulta que se realizó en el caso concreto:

SUP-RAP-548/2011. El PAN y Marco Antonio Cortés Mendoza, aspirante a candidato a presidente municipal impugnaron una resolución por la que el INE los multó por la presunta adquisición de propaganda en radio y televisión por su aparición en el noticiero CB Noticias y en la señal de radio amplitud modulada; dicha conducta fue considerada por la Sala Superior como una simulación.

SUP-RAP-265/2012. En el precedente se analizó la participación de Javier Corral, candidato a senador como comentarista de opinión política en un espacio radiofónico.

SRE-PSC-116/2015. La Sala Superior valoró las expresiones emitidas por la conductora Araceli Martínez Rojas en un programa radiofónico, quien fue postulada como candidata a diputada local por el estado de Morelos.

SRE-PSC-39/2016. Se analizó si la entrevista a Katia D Artigues postulada por el PRD en el primer lugar de la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente, constituía un acto de simulación.

4.3 El Director Jurídico del INE carece de competencia legal para pronunciarse respecto de la consulta efectuada por el PNA

Esta Sala Superior advierte de oficio que el Director Jurídico del INE no tenía competencia para pronunciarse respecto de la consulta que el PNA efectuó a los Consejeros Ciro Murayama Rendón y Adriana Favela Herrera, en la que,

sustancialmente, planteó la pregunta sobre la existencia de algún impedimento legal para que Ernesto Laguardia Longega, candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 8, pudiera participar como conductor en un programa de televisión y, al margen de dicha actividad, tuviera la posibilidad de realizar actividades de campaña.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico².

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

² Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014.

Por otra parte, respecto de las consultas la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del INE destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Asimismo, se ha señalado que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior en un ámbito de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

Cabe destacar, en relación con el tipo de consulta formulada por el PNA, que el Consejo General del INE, entre otras, tiene las siguientes facultades: 1) vigilar de manera permanente que el instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración de los tiempos que corresponda en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos, y 2) aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos en los que se prevén las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Federal y de la LEGIPE, relativas al ejercicio de dichas prerrogativas,

así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

Por lo tanto, la competencia para dar respuesta a la consulta en la que se planteó si era compatible que el ciudadano Ernesto Laguardia Longega fuera candidato a diputado federal y conductor de un programa de televisión, corresponde al Consejo General del INE y no al Director Jurídico³.

En el caso, es importante precisar que el Director Jurídico pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, con base en el artículo 67, párrafo 1, incisos b), d) y h) del Reglamento Interior del INE, dispositivo que establece, dentro de sus atribuciones, las siguientes: 1) brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición; 2) atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados, y 3) brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones.

³ Véase tesis XC/2015, de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

Como se observa, tales disposiciones no contemplan que el Director Jurídico del Instituto tenga facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas por partidos políticos o candidatos con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral, lo cual, es distinto a las facultades que le otorga el reglamento relativas a dar respuesta a consultas internas que formulen los distintos órganos internos del INE y brindar servicios de orientación a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía.

Así, se advierte que el Director Jurídico no tiene competencia para dar contestación a una consulta formulada por un partido político, no obstante haber sido instruido por el Secretario Ejecutivo.

Por lo expuesto, debe quedar **sin efectos** el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018, mediante el cual el Director Jurídico del INE dio respuesta a la consulta formulada por el PNA, por lo cual resulta innecesario que esta autoridad se pronuncie respecto de los agravios planteados por el partido actor en el presente recurso.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos** el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018, para el efecto de que el Consejo General del INE, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la consulta formulada por el PNA, la cual deberá, dentro de las

veinticuatro horas posteriores, comunicar al promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda en los términos precisados en el presente fallo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN